

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1535/2012

La Paz, 20 de junio de 2012

### VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 15 de mayo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB CHACO S.A. – YPFB CHACO**; leyes y disposiciones normativas del sector,

### CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB CHACO**, fue notificada el 16 de mayo de 2012, con el Auto de cargo de 15 de mayo de 2012, formulado por la **ANH** por presunta infracción a los incisos b) y c) del Parágrafo II, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Programado – 2009, Ducto Menor Carrasco Bulo Bulo, infracción prevista y sancionada como "LEVES" en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

Que mediante memorial presentado en fecha 29 de mayo de 2012, la empresa **YPFB CHACO**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho al Auto de cargo de 15 de mayo de 2012.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de fecha 1 de junio de 2012, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB CHACO**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- Prescripción de la supuesta infracción, puesto que **YPFB CHACO**, presento su presupuesto programado 2009, el 17 de octubre de 2008 y está ya habría prescrito, pues su comisión se verificaría desde la citada fecha dado que el Reglamento establece en su inciso a) Parágrafo II del Artículo 58 que los concesionarios deben presentar el presupuesto programado cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a este, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo las infracciones prescriben en el término de 2 años. Por lo que la **ANH** al no haber iniciado ninguna acción para sancionar la supuesta infracción o para interrumpir la prescripción dentro del plazo de dos años, la supuesta infracción ha prescrito.
- Presentación de Presupuesto Programado en tiempo y forma, puesto que el mismo fue presentado el 17 de octubre de 2008 mediante nota CH-0810-1982S-FINZGF385/2008, observando requisitos establecidos por la **ANH** en la Resolución Administrativa RA N° SSDH 1151/2004, respondida por la **ANH** en fecha 25 de mayo de 2009, no solo confirmando la recepción del presupuesto ejecutado 2011, sino indicando expresamente el cumplimiento de la citada Resolución.
- Consensos y disensos con el cargador, que en cumplimiento de la convocatoria previa establecida en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, **YPFB CHACO**, mediante nota CH0810-1946S FINZGF375/2008, convocó a YPFB el 15 de octubre de 2008, para una reunión el 17 de octubre de 2008, no obstante los representantes de la petrolera no se hicieron presentes por lo que este hecho no puede ser aducida como incumplimiento al reglamento.

Abog. Gabriela Berni Zapata Aguilar  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- Convocatoria oportuna al cargador, en caso de que la convocatoria no hubiese sido oportuna YPFB se hubiera pronunciado y elevado el reclamo correspondiente, por lo que el regulador no puede aducir culpa ni mucho menos dolo en la conducta de mi representada puesto que en ningún momento se privó a YPFB de su derecho a analizar y observar el presupuesto programado 2009 o le otorgó un tiempo menor al establecido en el Reglamento, sino que espero a ser convocada según instrucciones del cargador o que enviara cualquier comunicación u observación para ser incluida en el presupuesto y el hecho de que YPFB no convocara a **YPFB CHACO** para completar las formalidades requeridas por el Reglamento en cuanto a la presentación de los consensos y disensos no es atribuible desde ningún punto de vista a **YPFB CHACO**.
- Aceptación tácita de YPFB, en sentido de que YPFB en más de dos años de presentado el presupuesto programado 2009, no notificó observación o reclamo alguno, ni ante la **ANH** ni ante **YPFB CHACO** como su transportador, por lo que acepto tácitamente el presupuesto presentado por **YPFB CHACO**.

Que como prueba documental la empresa **YPFB CHACO**, presento: copia de la nota Cite: CH0810-1982S-FINZGF385/2008, de 17 de octubre de 2009 y sus adjuntos, mediante la cual **YPFB CHACO** remite a la **ANH** su presupuesto programado 2009; copia de la nota Cite: 0906-1318S-FINZGF194/2009, de 16 de junio de 2009, mediante la cual **YPFB CHACO** remite a la **ANH** complementaciones al Presupuesto Programado 2009; copia de la nota Cite: CH 0810-1946S-FINZGF375/2008, de 13 de octubre de 2008, mediante la cual **YPFB CHACO** presenta a YPFB su presupuesto programado 2009 y la convoca a una reunión; copia legalizada del Testimonio 143/2012, de otorgación de poder especial y suficiente de **YPFB CHACO** a favor de Mauricio Eduardo Ocampo Alarcón y otros.

## CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB CHACO** y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos ejecutados que cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto programado, asimismo el inciso c) del Parágrafo referido dispone que el presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo para que la empresa **YPFB CHACO** presente su presupuesto programado 2009 junto a sus consensos y disensos era el 20 de octubre de 2008.

Que **YPFB CHACO** plantea la prescripción de la infracción en función de la cual es necesario considerar lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, el cual refiere que las infracciones prescriben en el término de 2 años, por lo que de acuerdo a lo determinado de que la infracción habría sido cometida el 17 de octubre de 2008 y que el Auto de Cargo formulado el 15 de mayo de 2012 siendo notificada con el 16 de mayo de 2012, fueron realizados, pasados los 2 años de cometida la infracción, lo cual se enmarca en lo previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Que respecto al argumento de que **YPFB CHACO** presento su presupuesto programado 2009 en tiempo y forma, observando requisitos establecido por la **ANH** en la Resolución Administrativa RA N° SSDH 1151/2004, es necesario aclarar que el cargo formulado se



g

basa en el incumplimiento del Reglamento de transporte de Hidrocarburos por Ductos y no el incumplimiento a la Resolución Administrativa RA N° SSDH 1151/2004.

Que en cuanto a que **YPFB CHACO** convocó oportunamente a su cargador se debe aclarar que el espíritu de la norma referida y el término "oportuno" hacen referencia a que la empresa concesionaria, debe presentar su presupuesto programado, hasta el 20 de octubre de la gestión anterior, por lo que si bien no se establece un margen de tiempo para convocar de forma "oportuna" a sus cargadores para elaborar los consensos y disensos, esta convocatoria "oportuna" debería asegurar que la empresa y sus cargadores tengan los consensos y disensos debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte hasta la fecha indicada, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 58, del Reglamento referido para su presentación. En ese entendido y en vista de que **YPFB CHACO** no adjuntó a su presupuesto programado 2009, los consensos y disensos con sus cargadores, infringió la norma referida.

Que por otra parte, el que YPFB como su cargador no se hubiera pronunciado respecto al incumplimiento de lo establecido en el Reglamento, en cuanto hace a este proceso sancionatorio es irrelevante, por cuanto la obligación infringida emana del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual como ya se dijo es un Decreto Supremo y de cumplimiento obligatorio.

Que en cuanto a lo referido sobre la aceptación tácita por parte de YPFB, al contenido del presupuesto programado 2009, en la misma línea anteriormente indicada, no exime de responsabilidad a **YPFB CHACO**.

Que de acuerdo a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que disponen que los presupuestos programados deben ser presentados cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, y que los mismos deben contener los consensos y disensos con sus cargadores, la infracción de la empresa **YPFB CHACO**, fue cometida el 17 de octubre de 2008.

## CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.



*a*

Que de la aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se pone de manifiesto que el proceso administrativo sancionador debe iniciarse en el plazo no mayor de 2 años siguientes de cometida la infracción.

Que la prescripción en el Derecho Administrativo se entiende que es un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2012, contra la **empresa YPFB CHACO S.A. – YPFB CHACO**, por presunto incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado 2009, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, por cuanto se aplica la prescripción de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese por cedula a la empresa **YPFB CHACO**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



*[Handwritten signature]*  
**J. Marcelo Cazas Machicado**  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

*[Handwritten signature]*  
**Abog. Alberto Ríos Rodríguez**  
ABOGADO 1  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

